

UNA PUEBLA TARDÍA DEL CAMPO DE CALATRAVA

por

LUIS RAFAEL VILLEGAS DÍAZ
(Universidad de Granada)

Con motivo de honrar la memoria del profesor Derek W. Lomax, al que conocí hace bastantes años –prácticamente cuando me iniciaba en estas tareas de la Historia– y que me distinguió con su siempre afable amistad, me ha parecido pertinente abordar la temática de las Ordenes Militares –que siempre fueron el eje de sus trabajos– y más concretamente de la de Calatrava, a la que dedicó también algunos títulos. Sin embargo, debo comenzar diciendo que no pretendo ahora más que aportar en estas breves páginas la publicación y escueto comentario –dejando incluso de lado el cotejo de múltiples puntos del mismo– de un documento cuyos avatares hacen de las mismas una cierta novedad¹. Soy consciente, no obstante, de que la persona –que no personaje, calificativo que considero no le agradecería mucho– cuya memoria y talante hoy pretendo recordar merecería algo más sustancioso y

¹ El documento se publica en el Apéndice. Se tenían noticias y referencias de su existencia, aunque no así de su texto completo y contenidos. Tal como se registra, una copia se hallaba en el Archivo Municipal de Puebla de Don Rodrigo, que hoy, desgraciadamente, se la puede considerar casi como perdida. Su desaparición resulta totalmente injustificable e imputable sólo a la incuria de los que debían custodiarlo. Afortunadamente me ha sido posible reconstruir sus carencias –aunque las mismas no afectan al texto de la carta–puebla, sino a la confirmación de los Reyes Católicos–, tal como queda indicado, por otra copia muy posterior que hasta los años 1975–76, cuando menos, se hallaba en el Archivo Municipal de Piedrabuena, de donde espero no se haya volatilizado. Los azares de este texto, así como su publicación, son los que pueden hacer más valiosas estas breves páginas.

En la edición he optado por numerar los párrafos del mismo, numeración a la que hacen referencia las menciones, en tal sentido, de las citas. Por lo demás se ha respetado el texto que nos ha llegado. No obstante, se ha optado por suplir ciertos errores claros, por omisión, del copista, que se han colocado entre paréntesis angulares < >.

definitivo por mi parte, aunque probablemente también –por lo que le traté y llegué a conocer de él– el mejor que hubiera deseado no fuese el escrito.

Pese a que la repoblación del Campo de Calatrava cuenta con amplios y documentados estudios, muy estimables por otra parte², son bastantes todavía –en mi opinión– los perfiles y apreciaciones que se pueden añadir al respecto. Pero me apresuraré a declarar que no es ahora ésta mi intención ni considero adecuado el lugar para abordarlo con amplitud. Comenzar diciendo que buena parte del territorio manchego acabó en manos de la Orden de Calatrava, no deja de ser una afirmación bastante carente de valor a estas alturas, por evidente. Ahora bien, lo que ya se nos muestra como más problemático es la determinación de en qué momento dicha institución pasó a controlar plenamente el territorio. Y, sin embargo, esta es una cuestión crucial a la hora de abordar la problemática del poblamiento y de la organización social del espacio concreto. Pero no quisiera –por las razones aducidas al comienzo– detenerme ahora en el análisis de tales pormenores. Sí, no obstante, partir del hecho de que sería a partir de Las Navas cuando el territorio entrase en una dinámica totalmente diferente a la trayectoria seguida con anterioridad. Y más concretamente, a partir del segundo cuarto de la mencionada centuria³.

En esas fechas a las que me estoy refiriendo puede apreciarse con bastante claridad un cambio en la prelación de ejes de atención por parte de las autoridades⁴. Si a fines del siglo XII –para el territorio calatravo, que es al que aquí se está haciendo referencia– la dominante parece ser la línea Norte–Sur, apreciable a través del documento de Alfonso VIII de 1189⁵, ahora parece tenerse más en consideración el transversal Este–Oeste. Es el momento de las delimitaciones de espacios competenciales entre la institución

² Baste citar los extensos y numerosos del recordado don Julio GONZÁLEZ, ya conocidos sobradamente de todos, algunos de los cuales se citarán más adelante. O la síntesis, basada fundamentalmente en los mismos, del profesor Emilio CABRERA, titulada «Del Tajo a Sierra Morena», incluida en *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985, págs. 123–161. No pretendo ser exhaustivo al respecto.

³ A este respecto se pueden consultar los trabajos del mencionado don Julio GONZÁLEZ, tanto el del reinado de Alfonso VIII como el de Fernando III. La diacronía de los acontecimientos puede seguirse también en su *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, Madrid, 1975, págs. 336–346.

⁴ Sobre la categorización, al margen de la concreción precisa, de la dirección de estos ejes como articuladores del espacio, puede verse a modo de ejemplo el reciente trabajo de J.A. GARCÍA DE CORTAZAR, «El Camino de Santiago y la articulación del espacio en Castilla», en *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico* (XX Semana de Estudios Medievales, Estella'93), Pamplona, 1994, págs. 157–183.

⁵ Publ. GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, II, núm. 534. El documento no es la simple confirmación del de donación de Sancho III a la orden. Incluye toda una delimitación de la parte Sur–Oeste del territorio, lo que induce a considerar el que la zona ya tendría una diferente apreciación.

dominadora del territorio con las restantes del entorno: las Ordenes del Hospital y de Santiago, cuyos territorios afectaban principalmente a las fachadas de dicho eje⁶.

Tal cambio de interés en los mencionados ejes abre, en mi opinión, otros interrogantes, que merecería la pena estudiar con un mayor detenimiento. ¿Obedecen a un proceso aleatorio, o más bien a un voluntarismo, a un cambio en la intencionalidad? Con otras palabras, ¿no se trata de manifestaciones de quien ejercería de manera preponderante el dominio del espacio? Porque parece evidenciarse por las fuentes que quien, al menos en ciertos momentos, pretendía un predominio del eje Norte-Sur, dentro de esa geografía imaginaria, era la Corona⁷, mientras que el cambio al transversal favorecería más y mejor los intereses de la institución. La dinámica resultaría lógica, pues ambas instituciones mantendrían intereses diversos —que no totalmente contrapuestos— respecto al dominio y organización del espacio. A la Corona le interesaba sin duda más precisar el límite Sur como frontera definidora de su espacio socio-político⁸, mientras que a la Orden le motivaría más —en la segunda de las fases citadas— el tratar de delimitar con precisión su territorio de dominio para intentar desarrollarlo no sólo como espacio político, sino también, y quizá preferentemente, socio-económico.

Dentro de esta línea interpretativa, en mi opinión, habría que situar también los acuerdos —obviamente de factura algo diferente, aunque curiosamente en ambos intervendría la Corona— firmados un poco tiempo después —ya mediado el siglo XIII— entre la Orden y dos de los grandes concejos limítrofes: los de Toledo⁹ y Córdoba¹⁰. Aunque ambos completarían finalmente la delimitación, vendrían a cerrarla, interesa aquí principalmente

⁶ Tales acuerdos se hallan publicados. En 1232 se realizó el de Calatrava con el Hospital (*Bulario de Calatrava*, págs. 64–66). En 1239, por otro lado, se llevó a efecto el primero entre Calatrava y Santiago (*Bulario de Calatrava*, págs. 686–688), luego reiterado en 1243. Sobre estos últimos puede verse el comentario que hizo el mismo Derek W. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170–1275)*, Madrid, 1965.

⁷ Los documentos concedidos a la Orden con anterioridad al mencionado de 1189 (concesión de portazgos de recuas hacia el Sur, promesas de donación de futuras conquistas a los musulmanes, etc.), pueden también interpretarse en tal sentido.

⁸ Obviamente la definición de su espacio político también afectaba a los territorios de las otras monarquías cristianas peninsulares fronterizas, aunque en menor medida. Debe entenderse esto, pues, en el sentido de que sería la dirección sobre la que podrían efectuarse modificaciones de más amplio calado.

⁹ El mismo se llevó a cabo en 1269, tras una fase de litigio precedente. Publ. *Bulario de Calatrava*, págs. 130–134. El documento, interpretado desde la óptica de la ciudad del Tajo, que con él pretendería la organización de su *ager* y su *salus*, ha sido también objeto de atención por J.-P. MOLENAT, «L'organisation du territoire entre Cordillère Centrale et Sierra Morena du XIIe au XIVe siècle», en *Genèse médiévale de l'Etat Moderne: Las Castille et la Navarre (1250–1370)*, Valladolid, 1987, págs. 67–78.

¹⁰ Realizado en diciembre de 1274. Publ. de manera extractada NIETO CUMPLIDO, M.; *Corpus mediaevale Cordubense*, II. (1256–1277), Córdoba, 1980, doc. 908, págs. 239–240.

prestar atención al acuerdo toledano, puesto que en el mismo se contemplaba la restricción del poblamiento de esa zona fronteriza calatrava con el vecino territorio.

El mencionado acuerdo pone bien de manifiesto el diferente planteamiento seguido por la Orden, por lo que respecta al poblamiento y colonización de su zona, en relación a la etapa anterior. El carácter de organización más expansiva en todas direcciones, más global, parece evidenciarse con mayor claridad¹¹. Pero acabó resultando un proceso en cierta medida frustrado.

En cualquier caso, el resultado final de este proceso iniciado en la primera mitad del siglo XIII y finalizado en los inicios del último cuarto de la mencionada centuria, sería la conformación de dos amplias zonas en el conjunto del territorio bastante diferenciadas. Ambas quedaban delimitadas y articuladas por el eje constituido por el nuevo trazado de la vía Toledo-Córdoba a su paso por el territorio¹². Sobre la base de este eje principal se organizarían otros –bien en dirección transversal como vertical– que conectaban el territorio con otros centros de interés, tanto dentro como fuera del mismo.

Al producirse el acuerdo con Toledo, conviene tener en cuenta que la dinámica del reino –que afectaría también al territorio– se orientaba preferentemente hacia el Sur y el Sur–Este, cara a la fachada levantina. Ello llevaría a la institución a ocuparse preferentemente de las zonas del territorio que más directamente se podían ver inmersas en la dinámica de ese proceso mencionado. La zona occidental, por su parte, ahogada por el territorio toledano –que acabaría expandiéndose hasta Puebla de Alcocer– y que se mantenía en buena parte como saltus, tenía pocas posibilidades de prosperar en ninguno de los aspectos, sufriendo por ello, en buena medida una especie de abandono en el terreno organizativo. Tal abandono es el que posibilitaría el establecimiento en ella de buena parte de los efectivos de otra institución, como fue la Hermandad Vieja de Ciudad Real, ajena a la Orden y no controlada por la misma¹³.

¹¹ Nótese lo difuso del dominio en esa zona durante la etapa anterior, puesto que se echó mano de una delimitación del castillo de Milagro otorgada al arzobispo don Rodrigo (cfr. los documentos publicados en *Bulario de Calatrava*, págs. 130–134) que penetraba bastante, desde el punto de vista territorial, en la zona calatrava, y que nunca con anterioridad había sido puesto en cuestión.

¹² Convendría quizá poner en evidencia que esa gran línea divisoria establecida parece que sirvió también de base para la posterior constitución de los dos grandes bloques administrativos en que se dividió el conjunto del territorio: las Rinconadas de Almagro y de Almodóvar, aparecidos con anterioridad al siglo XVI, tal como se ha venido creyendo.

¹³ Sobre la misma, cfr. el trabajo de SÁNCHEZ BENITO, J.M^a., *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (Siglos XIII–XV)*, Toledo, 1987, sin duda el mejor trabajo sobre esta institución.

Su aprovechamiento quedó enormemente limitado y reducido, con una escasa población, dispersa y poco o nada organizada. Alguna puebla perdería¹⁴, mientras que otros núcleos, que se habían intentado poner en funcionamiento, desaparecían¹⁵. La zona quedó, pues, para lo que, en principio, se contemplaba en el documento de 1269: para la explotación de colmenares y losas –la apicultura y la caza– prevalentemente, a los que podrían añadirse otros aprovechamientos forestales, puesto que en el mismo se contemplaba la imposibilidad de su aprovechamiento agrícola («que non labren por pan») y queda más que en nebulosa el ganadero¹⁶. Todo ello llevaría a un decaimiento de la zona, a una desvalorización de la misma, uno de cuyos núcleos principales, Piedrabuena –aunque situado más hacia el interior del Campo– experimentaría un descenso considerable, situación que afectaría probablemente también a otros de la misma¹⁷.

1. NUEVOS TIEMPOS Y CAMBIOS EN EL TERRITORIO.

El aparente desinterés de la institución calatrava sobre la zona no se mantendría durante todo el periodo medieval. El cambio de circunstancias internas hacia finales del siglo XIV y las nuevas coyunturas demográficas antes de mediar el siglo siguiente, harían volver la vista hacia este espacio hasta esos momentos bastante abandonado. Será entonces cuando se comience

¹⁴ Así, por ejemplo, el caso de Agudo, que todavía en las fechas del mismo documento que aquí comentamos continúa considerándose como tal. Cfr. núm. 7 del mismo.

¹⁵ Tal sería el caso de Morillas, que en el documento de 1269 aparece como *puebla* («que la Orden, ni otro por ellos, non fagan pueblas ninguna..., salvo Moriellas, que es poblada») y en éste que aquí comentamos nos aparece ya como simple *dehesa*. Cfr. núm. 7. No obstante, cabría plantearse si la *dehesa* no constituyó también una forma del poblamiento.

¹⁶ Esta es una idea que se viene repitiendo insistentemente por parte de la historiografía. Personalmente mantengo bastantes dudas al respecto. En cualquier caso, se tendría que precisar de qué tipo de ganadería estaríamos hablando, puesto que habría que comenzar definiendo la situación ecológica o de paisaje previa, ya que se olvida con frecuencia que no todos los animales tienen las mismas posibilidades de aprovechamiento dentro de ciertos espacios. En el acuerdo entre la Orden y la Hermandad Vieja de Ciudad Real, de 1428, se establece que los colmeneros podían criar en sus establecimientos hasta 30 *cabras*. Cfr. VILLEGAS DÍAZ, L.R., «La Hermandad de Ciudad Real, instrumento de colonización del territorio», en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, VI, Toledo, 1988, págs. 87-93. Por otro lado, las investigaciones iniciadas por Juan Miguel MENDOZA GARRIDO sobre los comportamientos de la Hermandad Vieja de Ciudad Real en la persecución de determinados delitos, manifiestan –ciertamente todavía de forma provisional– que el incremento de los fuegos en el monte –y sobre todo en esta zona aquí estudiada– experimentan una aceleración a partir de la segunda mitad del siglo XV y, sobre todo, a lo largo del siglo siguiente.

¹⁷ Las palabras de la carta-puebla respecto a la situación de Piedrabuena dejan lugar a pocas dudas. El desequilibrio entre sus «grandes términos» y sus «pocos pobladores» –contabilizando en el momento de la redacción sólo 80 vecinos– resultaba manifiesto. Ello es buena prueba de que las carencias de la zona no procederían de la escasez de sus bases materiales, sino de la ausencia de una organización más global, en otros terrenos. Cfr. la parte introductoria del documento.

a operar sobre él, olvidando las limitaciones impuestas en 1269, para organizarlo y convertirlo también en zona ganadera. Sólo entonces se manifestaría atractivo para el establecimiento de nuevas poblaciones, el nacimiento de una de las cuales es de lo que aquí se trata¹⁸.

El cambio de atención a la zona y el aumento de interés sobre la misma para su utilización, no sólo ganadera, queda claramente evidenciado en las palabras de la carta-puebla. La demanda procede fundamentalmente de gentes establecidas en entidades de población ubicadas en la zona periférica del Campo de Calatrava, como claramente expresa el maestro en el documento. Se trataba de gentes procedentes concretamente —el texto se encarga de precisarlo— de Siruela, Capilla, Fuenlabrada y Villarta de los Montes¹⁹. Las razones que los motivan se nos escapan en buena medida, pues no parece que las zonas en que se situaban tales núcleos —pese a la ya conocida expansión demográfica andaluza del cuatrocientos— se hallasen especialmente colmatadas de población, aunque no haya que descartarla en modo alguno. ¿Existieron otras razones y de otro carácter? Nada se puede afirmar al respecto. Lo que parece desprenderse con total facilidad es que, cuando menos, la demanda era exterior y que los peticionarios creían que en la ocupación del nuevo espacio encontrarían mayores posibilidades de prosperar y unas condiciones de vida, por lo pronto, no peores de las que podían tener en sus lugares de origen.

¿Iban buscando sólo el aprovechamiento de nuevos espacios ganaderos? Quizás, aunque personalmente sospecho más bien que la dinámica emprendida debería instalarse más bien en la línea del desarrollo de un fenómeno más global y complejo, del que se sabe que también afectó a la zona, como era la creciente demanda desatada, ya desde antes de mediar el siglo, de ocupación de nuevas tierras para su cultivo y explotación, y que en esa zona se prolongaría hasta finales de la mencionada centuria²⁰. Nos encontramos todavía —y esto quizá convenga recordarlo— en fechas algo anteriores a las Cortes de Toledo de 1480, acontecimiento en que se apostará paladinamente

¹⁸ Algunas noticias sobre este tardío proceso de repoblación en la mencionada zona, en J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, págs. 374–377. El fenómeno en modo alguno es específico del territorio calatravo. Puede apreciarse un proceso similar en la zona andaluza, como se evidencia, por ejemplo, en el trabajo de A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, «Nuevas poblaciones del siglo XV en el Reino de Sevilla», en *Cuadernos de Historia*, 7 (*Andalucía, de la Edad Media a la Moderna*), Madrid, 1977, págs. 283–336. Merecería la pena establecer un cotejo más pausado entre ambas realidades, que por razones de espacio aquí no intento abordar. No obstante, algunos pormenores de ambos fenómenos parecen algo divergentes.

¹⁹ Cfr. Apéndice, núm. 1. Las reiteradas citas de números a lo largo del texto y de las notas, hacen referencia, como es fácilmente comprensible, a los mismos que se han puesto en el documento publicado.

²⁰ Nótese a este respecto que en el documento todavía Luciana, que acabó consiguiendo privilegio de villazgo a finales del siglo, no se consideraba todavía lugar poblado. Cfr. núm. 7. Y que en otros párrafos del mismo se menciona también el aprovechamiento agrícola, además del ganadero y la caza. Cfr. núms. 8 y 9.

por el fenómeno ganadero, rompiéndose claramente con el equilibrio que se había mantenido hasta entonces dentro del sector agrario. Se habría entrado, pues, para las fechas que el documento registra –y obviamente desde antes–, en esa nueva dinámica de potenciar el eje transversal, habiendo surgido en dicho espacio determinadas formas de hábitat –cuya fenomenología sin duda resultaría interesante describir y precisar mejor–, que en principio no conculcarían los acuerdos de mediados del siglo XIII con los toledanos²¹.

2. LAS CONDICIONES DE ESTABLECIMIENTO EN LA NUEVA POBLACIÓN.

Como cualquier otra carta-puebla, el texto que ahora se publica contempla toda una serie de pormenores característicos de este tipo de documentos.

En primer lugar, trata de fijar y precisar algunas de las infraestructuras materiales con que debía contar el nuevo núcleo. Se señala el emplazamiento exacto del caserío, en las ya mencionadas Casas de Guadiana, tal como habían pedido los vecinos ajenos al Campo que lo solicitaban (núm. 4), quizá porque las mismas se hallaban ubicadas en una determinada vía de interés que haría posible el futuro de la nueva puebla. Sólo allí podrán conformar su establecimiento los nuevos pobladores, construir sus casas, crear un centro habitado, que se pretende, en definitiva, que esté concentrado. Y al objeto de dejar constancia para las generaciones futuras de su nueva personalidad, el maestro bautizará el lugar y el nuevo núcleo no con un apelativo tomado de la toponimia de la zona, sino con su propio nombre: La Puebla de Don Rodrigo Girón (núm. 2).

Además, se lo dota de una base territorial bastante amplia, adecuada para ese proyecto de futuro, que queda perfectamente delimitada (núm. 7), aunque las posibles colisiones que pudieran surgir con los vecinos del antiguo centro controlador de aquel espacio inducirá al maestro a plantear determinadas salvedades, sobre todo respecto al aprovechamiento del territorio, estableciendo cierta comunidad entre los derechos de explotación de los antiguos habitantes y los de los nuevos pobladores (núms. 8 y 9). E igualmente se fija con puntual exactitud el acotamiento de un espacio determinado considerado

²¹ Quizás como prueba de ello puede aducirse la existencia en el mismo de algunas *ventas*, puntos de alojamiento de ciertos caminos que atravesarían el territorio en esa dirección, algunas de las cuales, las «Ventas de Val de Don Pedro», quedan registradas en el documento. Cfr. núm. 7. Respecto a las nuevas formas de hábitat, mencionar el establecimiento allí no sólo de *posadas de colmenas* –a las que la documentación de la Hermandad Vieja de Ciudad Real de finales de esta centuria y principios de la siguiente suele referirse como «casas pobladas»–, sino también de otras *casas*, probables centros de explotación en el territorio, como esas «Casas que dicen de Guadiana» recogidas en el documento. Cfr. núms. 1 y 4. La zona, pues, tendría un determinado tipo de poblamiento, disperso e inorgánico, que ahora se pretendía articular mejor y potenciar, como claramente se indica: «y porque el dicho lugar se bien pueble y haga así como deseamos en acrecentamiento e onrra y pro de la dicha nuestra orden... es nuestra merçed e voluntad de le poblar e mandar poblar» (cfr. núm. 1).

como *dehesa boyal*, utilizable sólo por el ganado destinado a tareas agrícolas de los vecinos de la nueva puebla —la dedicación agrícola resultaba fundamental para el cumplimiento de los objetivos—, aunque en ella también podían introducir ese mismo tipo de ganado los de Piedrabuena (núm. 12).

El marco legislativo sería idéntico al que ya tenía el mencionado centro superior, al que denominan «fuero de Piedrabuena» (núm. 6), entendiendo por tal no uno singular y específico, sino el que probablemente regía en todo el territorio calatravo y que, con alguna acotación específica adaptada a las peculiaridades del territorio, se encontraba también en vigor en el mencionado núcleo.

En el terreno jurídico-institucional, a la nueva puebla se la dota de plena jurisdicción civil y criminal (núm. 5), de un órgano de gobierno propio, el *concejo*, con libertad de elección de sus oficiales: «alcaldes, alguacil y regidores e procurador y mayordomo e los otros ofiçiales que para bien y buen regimiento del pueblo vieren que son nescesarios», renovables anualmente (núm. 6). Las apelaciones judiciales, como es lógico, se harían ante las autoridades jerárquicamente superiores, bien del centro administrativo del que dependería, Piedrabuena, como de la jerarquía más alta de la institución, el maestro, en última instancia (núm. 6).

La nueva puebla también quedaba dotada de unas infraestructuras administrativas en el terreno religioso, una iglesia —puesta bajo la advocación de san Juan Bautista²²— donde pudiesen quedar encuadrados los nuevos vecinos en ese terreno, si bien —lo que resulta curioso— el maestro en tales aspectos no parece tener jurisdicción plena y tiene que delegar en la autoridad religiosa, cuya determinación queda algo en nebulosa, pues no permite el texto apreciar si se trataba de la de la misma Orden o de la del arzobispo toledano (núm. 11).

Los nuevos vecinos no sólo recibían un amplio espacio territorial para su aprovechamiento, sino que también tendrían una serie de derechos y exenciones. Se les concedía licencia para hacer *rozas* en el término asignado con el fin de ampliar el espacio cultivable —de nuevo la agricultura como factor fundamental y preferente de organización del espacio— y de uso ganadero (núm. 18). Y al objeto de que la puebla prosperase, se les otorgaba exención y franquicia durante 10 años de todo tipo de impuestos y tributos —excepción hecha de alcabalas y diezmos—, circunstancia de la que sólo podrían gozar aquellos vecinos que acudiesen allí a poblar desde localidades ajenas al territorio calatravo (núms. 13 y 23).

Ahora bien, sobre todo ello se establecían determinadas condiciones, y no poco onerosas: los nuevos vecinos —a partir de la fecha en que fuesen admitidos como tales— deberían contar cada uno de ellos con «dos cassas tejadas en un solar de diez tapias de largo, combiene a saver, cinco tapias en cada una cassa, y en alto de quatro tapias con el cimientio; tejadas de teja»,

²² Adviértase que tal advocación se aparta bastante de la tradición cisterciense, que solía adoptar alguna de las marianas.

y que deberían levantar en un plazo no superior a los dos años siguientes a dicha fecha (núm. 14); igualmente se verían obligados a plantar cada uno «quinientas vides» –superficie ciertamente no muy amplia–, aunque no cualquiera, sino «de buen vidueño» (núm. 15)²³; así como comprometerse a residir en el núcleo durante 20 años –el doble de lo que duraría la exención–, durante los cuales tendrían que realizar ciertas contribuciones, y pasados los mismos quedarían equiparados en el terreno fiscal a los vecinos de Piedrabuena (núm. 16); no podrían enajenar, finalmente, los mencionados bienes raíces, las casas construidas y las viñas plantadas, a ninguna persona ajena a la Orden sin licencia del maestro, salvo si construyese el doble de casas y –probablemente, como parece implícito en el texto– plantase el doble de viñedo (núm. 17). Los recaudadores y receptores quedaban avisados y deberían cuidar del cumplimiento de toda esta normativa en el terreno de la fiscalidad (núm. 23).

Pero el maestro no renunciaba en modo alguno a toda una serie de derechos señoriales, cuyo mantenimiento claramente se encarga de precisar. No renunciaba en forma alguna al nombramiento de escribano público –siempre el escrito como instrumento de poder– ni a sus derechos de escribanía, que quedaban anejos a la Mesa Maestral (núm. 10). Como tampoco a la percepción de los diezmos, para cuya recaudación los vecinos deberían designar anualmente no sólo a «terceros fiables» para que se encargasen de dicha tarea, sino también hacer frente a la construcción de una *casa de tercia* –cuando el maestro lo estimase, aunque no antes de cinco años–, si bien el material para su edificación les debería ser proporcionado por éste (núms. 19 y 21).

Otro tipo de derechos señoriales resultaban algo más flexibilizados. Así, la construcción de molinos, la cual quedaba sometida al requisito de obtener la licencia del maestro para ello; en definitiva, no renunciaba al principio jurídico de tal derecho, pero no les quedaba totalmente prohibido (núm. 20).

La nueva Puebla, como se habrá podido apreciar, y pese a contar con determinados instrumentos propios, se configura en torno a la prelación administrativa de un núcleo superior, del que se la hará depender, como es Piedrabuena. Su espacio no se desgaja de la encomienda de este último lugar, en cuyo marco administrativo más amplio seguiría estando incorporado, sino que queda asociado estrechamente al mismo. Esto nos llevaría a la

²³ Este aspecto de la plantación de nuevo viñedo considero que merece la pena destacarse. Pese a lo tardío de las fechas en este caso, parece que resulta común a otras cartas de población, ciertamente escasas, de fechas bastante anteriores. En tal sentido, pienso que –cuando menos aquí, pues nótese la diferencia de superficie registrada en los casos andaluces– debe ser considerado preferentemente como un instrumento de fijación de la población utilizado por la autoridad emisora de tales documentos. Ello no es obstáculo para que pueda agregarse también a esta interpretación otra de carácter económico, como es el crecimiento de la demanda de vino por los centros urbanos durante la baja Edad Media y la consiguiente especialización de los cultivos. Casos similares pueden verse, por ejemplo, en el trabajo de COLLANTES, «Nuevas poblaciones del siglo XV», págs. 315–316.

determinación de la encomienda como un marco administrativo no rígida y estrictamente asociable a una entidad de poblamiento, puesto que podía englobar, como este caso evidencia, otros núcleos de población dependientes en el seno de dicho marco, así como diversas modalidades de hábitat.

Sin embargo, tal dependencia no supone en modo alguno que se permita una interferencia del centro superior en la vida de la nueva población, lo que queda advertido con toda claridad en el texto, prohibiéndose que «inquieten ni contraríen» el establecimiento de los recién llegados (núm. 22).

3. UN BALANCE FINAL PROVISORIO.

Las condiciones que en el documento quedan reflejadas sobre el establecimiento de los nuevos pobladores, manifiestan bien a las claras las intenciones de la institución otorgante, que habla por boca de su representante más alto, el maestro. En definitiva, parece tratarse fundamentalmente de revalorizar unos espacios que, aunque extensos, tendrían un valor más bien escaso, pues las carencias de explotación en todos los terrenos proporcionaban a esos territorios un valor más bien nulo. Potencialidades no les faltarían, así como una cierta explotación, pero totalmente insuficientes para los nuevos tiempos que corrían. Requerían, en cualquier caso, una mayor cantidad de mano de obra y una dedicación de ésta a tareas diferentes de las que se venían haciendo en la zona.

En modo alguno las condiciones impuestas resultaban excesivamente favorables. Todo lo contrario. Pero es que, también, la demanda procedía del exterior, lo que escoraba la balanza hacia el lado de la institución. Sin embargo, la puebla prosperaría, buena prueba de que, comparativamente, tampoco resultaban mucho peores que las situaciones en que se encontrasen los nuevos vecinos en sus lugares de origen. En cualquier caso, no se limitaban las capacidades de ampliación patrimonial de los recién llegados. No se asignaban lotes precisos de tierra para su explotación, quedando ésta sólo limitada por las capacidades del nuevo inquilino.

Esa demanda exterior de tierras, por otra parte, no sólo podría estar significando un notable incremento demográfico de la zona andaluza —como ya se ha indicado—, sino que también estaría apuntando a una cierta debilidad demográfica, todavía a esas alturas y pese a su incremento positivo, del territorio calatravo. Debilidad que también convendría matizar, pero que, de cualquier modo, evidenciaría un notable desequilibrio entre territorio disponible y población.

Por lo demás, el marco referencial sobre el que se establecía el poblamiento no parece muy diferente del que se adoptó en otras zonas peninsulares para épocas similares²⁴.

²⁴ Compárense, por ejemplo, con muchas de las andaluzas analizadas por COLLANTES, «Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla».

APÉNDICE DOCUMENTAL

1472, mayo 5. Almagro.

Don Rodrigo Téllez Girón, maestre de Calatrava, concede carta de población a una nueva fundación que llevaría por nombre La Puebla Don Rodrigo Girón.

A. M. PUEBLA DE DON RODRIGO, doc. actualmente extraviado, según mis últimas noticias. En conf. de los RR.CC. (1491-I-18. Sevilla), Carlos I (1539-XII-18. Madrid), Felipe II (1563-II-13. Madrid) y Felipe III (1619-IX-8. Lisboa). Tengo en mi poder una fotocopia de este doc. debida a la amabilidad de don Jorge Sánchez Lillo, que también la fotocopió. Desgraciadamente a mi ejemplar le falta la fotocopia correspondiente al fol. 11r, que, aunque no afecta a este texto, sino a la conf. de RR.CC., se suple con facilidad por la copia posterior del siguiente Archivo citado.

A. M. PIEDRABUENA, cop. de 1845-I-19. Piedrabuena, debida a don Julián de la Puerta, escribano de dicha villa, que la sacó a ruego de don Diego Molina, alcalde constitucional de La Puebla de Don Rodrigo. Cuadernillo de papel de 26 fols. numerados, con sello en cada uno de los rectos, a partir del fol. 2, del «Ayuntamiento Constitucional de Piedrabuena», que contiene además copia de un acuerdo entre Piedrabuena y La Puebla de Don Rodrigo del año 1550. La copia del doc. de Felipe III, que contiene la carta-puebla, ocupa los fols. 1r-16v. Los fols. restantes están dedicados a este último acuerdo mencionado.

Nos don Rodrigo Téllez Girón, por la gracia de Dios maestre de la noble cavallería de la orden de Calatrava, deseando y cobdiçando la aumentación, utilidad y provecho de la dicha nuestra horden y el vien della, e procurándola como razón nos obliga; queriéndola aumentar y acreçentar en más vassallos e renta, y conociendo ser serviçio de Dios nuestro Señor, aviendo memoria de los grandes términos que nuestro lugar de Piedrabuena tiene, que visto los pocos pobladores que én ello ay, /5r que serán hasta ochenta vecinos, no se pueden así aprovechar de todós ellos por no los haver nesçesarios y se pierden y enagenan en vassallos agenos, pareciéonos cargoso non dar orden de alguna población en los dichos términos.

[1] E así, por este respeto, como porque se ofreció casso que vecinos de Se-ruela e Capilla e Fuenlabrada e Villaarta e de otros lugares nos suplicaron se les diese lugar a haçer población en los dichos términos, en las Cassas que diçen de Guadiana, çerca de Pelayvañez, con algunas libertades e jurisdición e término y otras facultades, nos movimos veyendo ser nuestro serviçio e hutilidad e acreçentamiento de la dicha nuestra orden y rentas della, tovimos por vien de lo otorgar. Y porque el dicho lugar se bien pueble y haga así como deseamos en acreçentamiento e onrra y pro de la dicha nuestra orden que tanto queríamos y avemos gana de aumentar e aprovechar, es nuestra merçed e voluntad de le poblar e mandar poblar.

[2] E que aya nombre agora e de aquí adelante La Puebla Don Rodrigo Girón.

[3] Y de les otorgar e otorgamos las franqueças e livertades que adelante dirán, e otrosí los términos e jurisdiciones y cossas anssi en su favor como que ellos ayan de cumplir lo siguiente: /5v

[4] Primeramente les damos y otorgamos el dicho nuestro lugar La Puebla Don Rodrigo Girón, que tomen e puedan tomar para poblamiento y cassas dél en el dicho sitio e lugar de las Cassas de Guadiana, donde lo mandamos señalar, el sitio de tierra que vieren que les cumple para lo de agora como para daquí adelante.

[5] E otrosí les damos e atribuimos a los veçinos e moradores de la dicha puebla, que agora son o serán de aquí adelante, entera jurisdicción çevil e criminal.

[6] Y puedan helegir y elijan en cada un año entre sí, en su concejo, alcaldes, alguaçil y regidores e procurador y mayordomo e los otros ofiçiales que para bien y buen regimiento del pueblo vieren que son nescesarios, al fuero de Piedrabuena. E puedan usar y exerçer los dichos ofiçios, e cada uno dellos, segúnt y por la forma y manera que se usan e acostumbran en el nuestro lugar de Piedrabuena, contanto que las apelaciones, anssí en lo çevil como en lo criminal, ayan de benir ante los alcaldes de Piedrabuena o ante nos o ante los maestros que después de nos subcedieren en la dicha nuestra orden, adonde más quisieren los apelantes. E si por ventura apelaren ante los alcaldes de Piedrabuena, que dellos puedan otra vez apelar /6r ante nos o nuestros subçesores después de nos o sus lugares tenientes.

[7] E para exerçer, usar y executar la dicha justiçia çevil e criminal, queremos e les otorgamos a los veçinos e moradores de la dicha Puebla Don Rodrigo por término limitado e lo puedan amoxonar e señalar, donde tengan la dicha jurisdicción, lo siguiente:

Faz a Piedrabuena ayan por término como va el camino real desde la dicha Puebla hasta Santa María de Luçiana, que es a la parte de Piedrabuena, por donde parte mojón la dehesa de Morillas y la dehesa de La Barca. Que aquellos mojones partan la jurisdicción, quedando a Piedrabuena la jurisdicción de Morillas, como de antes la tenía, y a la dicha Puebla Don Rodrigo la dehesa de La Barca.

E faz a la parte de Toledo se siga aquella derecha, como más derecho diçe, desde los mojones de las dichas dehesas hasta el mojón de tierra de Toledo. E siga con el mojón de Arrova y tome faz a la parte de Abenoxa por aquella misma derecha de las mismas dehesas faz a la puebla de Agudo, hasta conformar con los términos e mojones de las Ventas de Bal de Don Pedro.

Y en todas las otras partes que confinan con términos agenos de lugares e tierra de fuera de nuestra orden, hasta los mojones de los dichos lugares, todo quanto perteneçer pue—/6r de a la dicha nuestra orden e lugar de Piedrabuena.

[8] Pero este término les damos e señalamos en quanto a la jurisdicción çevil e creminal, como dicho es, no parando perjuicio al dicho conçejo e veçinos e moradores de Piedrabuena con los dichos términos en quanto al paçer con sus ganados e rocar e beber las aguas e cortar las leñas e caçar, para que lo puedan haçer e hagan segúnt y de la forma y manera que de antes lo usavan e acostumbraban.

[9] Pero también queremos y nos plaçe y damos facultad a los veçinos y moradores de la dicha nuestra Puebla de Don Rodrigo Girón, que agora son o serán de aquí adelante, que puedan paçer con todos sus ganados, mayores e menores, e roçar e beber las aguas y cortar las leñas y caçar assí en los dichos términos susso declarados como en todos los otros términos del dicho nuestro lugar de Piedrabuena a veçindad. Y que los del dicho nuestro lugar de Piedrabuena non se lo puedan estorbar ni dar ympedimiento alguno. E anssí mismo los veçinos y moradores del dicho nuestro lugar de Piedrabuena, que agora son o serán, puedan usar y haçer otro tanto

en los términos que anssi señalamos para el dicho nuestro lugar La Puebla Don Rodrigo Girón. E que todos sean comunes a los dichos lugares e /^{ra} veñinos dellos en quanto al dicho paçer e rocar e cacar e cortar leña, eçep^{to} las dehe^{ss}as dehesadas que aquí adelante se haçe minçión.

[10] E anssi mismo pueda haver un escrivano público en la dicha Puebla, el qual aya de ser el que nos criaremos o quien nuestro poder oviere o de los maestros que después de nos vernán. E la renta del tal aya de ser y sea para nos e para nuestra messa maestral, agora y de aquí adelante.

[11] Y porque nuestro Señor sea loado y alavado y la Virgen nuestra señora Sancta María, su madre, antes de todas cossas queremos y damos facultad a los veñinos de la dicha Puebla que se haga una yglesia en la dicha nuestra Puebla en lugar combenible, en que aya en ella clérigo, altar y pila, donde los veñinos y moradores dél puedan oyr los divinales offiçios e rescivir los sanctos sacramentos como católicos christianos. E aya la adboçación de señor san Juan Bautista. Para lo qual procuren liçençia del perlado para ello.

[12] Y aliende de lo «so»bredicho les damos y otorgamos a los pobladores de la dicha nuestra Puebla dehe^{ss}a çerrada para los bueyes de los dichos pobladores. Y la puedan amojonar desde donde passa el camino de Pelayvañes el Arroyo de las Canalejas y por en esse derecho hasta dar en la sierra. Y por /^{ra} parte de baxo a dar en la Laguna del Juncar. E por aquel derecho a dar en la majada El Ardal. Y por aquel derecho hasta la quebrada que sale del Charco el Budaño, a la parte del río de Guadiana, e hasta el bado del Ençinarejo, quedando salida raçonable entre la dicha quebrada y el río por do pasan los ganados, anssi de Piedrabuena como de la dicha Puebla.

La qual dicha dehe^{ss}a no ayan de comer ni paçer ganados ningunos, salvo los dichos bueyes de arada, so las penas que el dicho conçejo sobre sí pusiere. Pero entiéndasse que en esta dehe^{ss}a puedan paçer los bueyes de arada de veñinos de Piedrabuena que labraren en los límites e jurisdicción de la dicha nuestra Puebla, teniendo facultad para que pudiendo anssi mismo paçer los dichos bueyes de los dichos veñinos de la dicha nuestra Puebla que labraren en los límites y jurisdicción del dicho lugar Piedrabuena en las dehe^{ss}as çerradas do paçieren los dichos bueyes de los veñinos de Piedrabuena, pagando cada uno, anssi en las unas dehe^{ss}as como en las otras, su guarda a los boyeros.

[13] Y porque la dicha nuestra Puebla Don Rodrigo Girón se aumente e acreciente en pobladores, es nuestra merçed de les franquear, y por la presente le franqueamos, a los vecinos que en ella son venidos y vinieren /^{ra} de aquí adelante, tanto que sean de fuera de nuestra orden, de diez años de franqueça e livrtad de pedidos y monedas y pechos e tributos, anssi reales como de qualesquier pechos de nuestra horden y pedido nuestro, eçep^{to} alcavalas e diezmos de todos los frutos e cossas que vendieren e criaren y cogieren, que lo tal ayan de pagar según la costunbre de Piedrabuena.

[14] Pero an de goçar desta dicha franqueça e livrtad contanto que los dichos pobladores antes de todas cossas ayan de dar e den séguridad que dentro de dos años, desde el día quel tal se resciviere por vecino, cada uno dellos hará dos cassas tejadas en un solar de diez tapias de largo, combiene a saver, cinco tapias en cada una cassa, y en alto de quatro tapias con el cimient^o. Tejad^{as} de teja.

[15] Y que ayan de poner y pongan cada veçino quinientas vides de buen vidueño e las plantarán.

[16] Y que morarán veinte años en la dicha nuestra Puebla, pechando e sirviendo a nos los diezmos postrimeros. E dende en adelante, passados los dichos veinte años, ayan de pechar y pechen según pechan y contribuyen y sirben los veçinos de Piedrabuena (*sic*).

[17] Y que las dichas casas y viñas non las puedan vender ni dar ni trocar ni cambiar hasta ser cumplidos los dichos veinte años a ninguna persona de la horden ni fuera ^hv della sin licencia nuestra, salvo si hiçiere quatro cassas de cinco tapias cada una, en otro solar, que en el tal casso pueda vender las dos dellas del un solar a persona de fuera parte que se viniere a vivir al dicho lugar, quedándole a él otras dos cassas, porque aya caussa de se poblar más. Y el que de otra manera lo hiçiere, que pierda la tal viña o cassa y sea para nos.

[18] Y ansí mismo damos licencia y facultad a los dichos pobladores para que puedan quemar en cada un año en la comarca, dentro en el término de susso declarado e limitado, de que se les da jurisdicción, para haçer sus labores de pan y ensanchamiento para sus ganados sin pena alguna.

[19]. E otrosí, por quanto de allí siempre nos e nuestra orden levamos los diezmos enteros, y no otra persona alguna, e ansí lo tal pertenece a nos e a nuestra messa maestra el diezmo entero, que se entienda que los dichos pobladores, agora e de aquí adelante, de todo lo que labraren y criaren en los dichos términos nos ayan de pagar e paguen a nos e a los maestros que después de nos vernán de sus grangerías y labranças y de sus ganados y del pan y vino que cojeren un diezmo entero. E ayan de poner en cada un año terçeros fiables para que resçivan los dichos diezmos nuestros a la ley e según se pone ^hv en los otros nuestros lugares de nuestra orden y según se dan en Piedrabuena.

[20] E otrosí que si molino o molinos de pan se hiçieren en los dichos términos por los veçinos y pobladores de la dicha Puebla o por otros, non los puedan haçer sin nuestra licencia e de nuestros subcesores, porque a nos pertenece de las dar, porque los diezmos de los çenssos de los tales pertenecen a nos. E si los hiçieren sin la dicha licencia, que los ayan perdido e sean para nos e para la dicha nuestra orden.

[21] Otrossí que si nos acordáremos de haçer cassas en el dicho lugar de La Puebla para tener nuestro pan y vino de nuestros diezmos, que porque a los pobladores no se les haga trabajo tenerlo en sus cassas, que sean tenudos de las haçer, dándoles nos para ello maestros y madera y teja e clavaçón puesto al pie de la obra, e no más, e todo lo otro hagan y pongan los dichos veçinos y moradores. Pero que aquesto no se aya de haçer hasta ser cumplidos çinco años primeros siguientes contando desde oy día de la fecha desta pressente. Por tanto, rogamos y encargamos a los maestros que después de nos subçedieren en esta nuestra orden que aquesto quieran confirmar y mandar guardar.

[22] E otrosí mandamos al conçejo e ^hv omes buenos vecinos e moradores del dicho nuestro lugar Piedrabuena y a todas otras qualesquier personas a quien esto toca e tocar puede, que agora son o serán de aquí adelante, que no ynquieten ni contraríen esto que de susso mandamos e aya de passar e passe ansí.

[23] E otrosí mandamos a qualesquier nuestros reçeptores e recaudadores e mayordomos e arrendadores de nuestras rentas e pechos y derechos e de los dichos

pedidos e monedas, que les guarden e hagan guardar las dichas franqueças e libertades e ge las non demanden, cumpliendo los tales veçinos que así vinieren a poblar todo lo suso contenido que a ellos toca.

[24] E generalmente mandamos a los nuestros tenientes e a otras justicias e a todas otras qualesquier personas, ansí comendadores y cavalleros de nuestra orden y cassa, como otras qualesquier personas nuestros vassallos e súbditos, que hagan guardar esta nuestra carta según y de la manera que en ella se contiene e non vayan ni passen contra ella ni contra parte della por lo quebrantar o menguar, en todo ni en parte, agora ni en algún tiempo ni por alguna manera ni raçón que sea, porque nuestra voluntad es que assí passe y sea guardado. Y non hagan ende al los unos ni los otros, so pena de la nuestra merced, y a los de nuestra horden /^{10r} con Dios y orden nos tornaremos contra ellos, y a los otros so pena de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario hiçiere. Por firmeça e seguridad de lo qual mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero y firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello de nuestra orden metido en caxa de madera con cinta de seda, con acuerdo y parecer de los diputados del nuestro consejo, por virtud del poder a ellos dado por el señor maestre de Santiago, nuestro tío y cuadjutor.

Dada en la nuestra villa de Almagro a çinco días del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro Señor Jessuchristo de mill y quatrocientos y setenta y dos años.

Va escripto sobre raydo o diz diezmos. Vala.

Nos el maestre.

Yo Gil de Porres, secretario del maestre mi señor, la fiçe escrivir por su mandado.

Gonçalo Dávila. Pero Carrillo. Frey Alfón Calvillo. Hermosilla.